PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0011

Sentencia impugnada:Corte de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2021.

Materia:Laboral.

PER1

Abogadas:Licdas. Betty Altagracia Ferreras Heredia y Flor de Liz Montero Figuereo.

Recurrido:Grupo Ramos, SA.

Abogados:Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.

Juez ponente:Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Inadmisble

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-033, de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial, edificio de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, suscrito por las Lcdas. PER3 y PER4 dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 provincia Santo Domingo, actuando como abogadas constituidas de PER2 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada en la ADD2 provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA.., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la ADD4 representada por PER5 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliada en LOC1

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un despido injustificado, PER2 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud de las disposiciones contenidas en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SSEN-00232, de fecha 31 de octubre de 2019, la cual acogió la demanda, calificó injustificado el despido con responsabilidad para la parte hoy recurrida, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización contenida en el ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-033, de fecha 31 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido un recurso de apelación interpuesto por GRUPO RAMOS, S. A. de fecha quince (15) de noviembre del año 2019, en contra la sentencia No. 667-2019-SSEN-

00232 de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2019 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por haber sido presentado conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide revocar el ordinal segundo y los incisos A, B y F del ordinal Tercero; y modificar en sus incisos D y E del ordinal Tercero para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: I) se declara resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, por tanto se rechaza la reclamación en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del art. 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; II) se condena a la demandada originaria al pago de siete (07) días salario por concepto de vacaciones compensadas igual a la suma de cuatro mil seiscientos ochenta y cinco Pesos con 27/100 (RD$4,685.27); la suma de veintitrés mil cuatrocientos veintiséis pesos con 35/100 (RD$23,426.35) por concepto de participación individual de beneficios. TERCERO: Se Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos. CUARTO: Se Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por no ser la decisión impugnada susceptible de esta vía recursiva al no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos exigidos por la ley.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia,

sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 7 de mayo de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD$15,447.60, establecido como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado, en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. La sentencia impugnada confirmó parcialmente la decisión de primer grado estableciendo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de cinco mil quinientos treinta y ocho pesos con 20/100 (RD$5,538.20), por concepto de salario de Navidad; b) la suma de cuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 27/100 (RD$4,685.27), por concepto de 7 días de vacaciones; y c) la suma de veintitrés mil cuatrocientos veintiséis pesos con 35/100 (RD$23,426.35), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendiendo las condenaciones a treinta y tres mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con 82/100 (RD$33,649.82), cantidad que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que impide valorar el medio contenido en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-033, de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici